

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Gachetá, Cundinamarca, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 37

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
ACCIONANTE: ANA CARLINA LINARES BEJARANO  
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHETÁ,  
CUNDINAMARCA

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca, el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora ANA CARLINA LINARES BEJARANO en contra de la Alcaldía Municipal de Gachetá, Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA DE TUTELA:

La señora ANA CARLINA LINARES BEJARANO en nombre propio, pretende la protección de los derechos fundamentales al ambiente sano, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo y demás derechos que se encuentren conculcados por la accionada, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Manifiesta que es dueña y poseedora de la finca Puerto Rico Moravia San Antonio ubicada en la vereda de Resguardo II del municipio de Gachetá, Cundinamarca, donde reside con su esposo actualmente.

Informa que su finca linda por una parte con el predio denominado La Granja, de propiedad Municipal, donde hay una acequia, la cual en temporada de invierno, las aguas lluvias y aguas de escorrentía, se desbordan y filtran hacia su predio ocasionándole graves daños y perjuicios, no solo en el terreno, sino también en su carretera, lo que les impide el tránsito de vehículos a su predio y viceversa, por falta de mantenimiento de las acequias por parte del ente territorial.

Afirma, que desde que realizaron el matadero municipal, todo el tiempo la acequia tiene desechos de sangre, residuos cárnicos, estiércol que corren hasta el río quedando residuos en la acequia y predios y por la falta de canalización ha traído mal olor, moscas y otras clases de roedores perjudiciales para la salud, contaminando la tierra, aire y agua, vulnerando su derecho a la salud y al ambiente sano.

Asegura, que en reiteradas ocasiones, a través de su esposo CARLO DA ROS, ha solicitado a la Alcaldía Municipal de Gachetá, Cundinamarca, solucionar el perjuicio grave que se le ha venido causando, sin que hasta la fecha se haya realizado dichas obras o reparado la carretera, no obstante que en el informe técnico de inspección realizado por el funcionario del ente territorial, reconoce los daños.

Declara, no ser cierto, como lo pretende hacer ver, el ingeniero de la alcaldía, en el informe técnico realizado que los daños se deben a que no hay adecuaciones y manejo de aguas lluvias y de escorrentía de la vía de acceso vehicular en su predio, porque los daños de esa carretera fueron causados y se siguen causando por la falta de mantenimiento de la acequia del predio La Granja, la cual en tiempo de lluvias, las aguas de escorrentía se filtran y desbordan o rebotan y van a dar al predio Finca Puerto Rico – Moravia San Antonio, dañando no solo el pasto, sino también la vía carretable.

Asevera, que con las omisiones y actuaciones de la Alcaldía Municipal de Gachetá, de no reparar, arreglar la carretera del predio Finca Puerto Rico Moravia San Antonio de la vereda Resguardo II, como producto de los daños causados por el desborde, inundaciones y filtraciones de aguas lluvias o aguas de escorrentías que desbordan de la acequia del predio La Granja, le están causando un grave perjuicio y vulnerando

sus derechos fundamentales, encontrándose presa en su propio predio, pues no se puede movilizar en ningún vehículo desde su casa a otro sitio y viceversa.

Alega que se trata de un adulto mayor de 71 años de edad, al igual que su cónyuge, teniendo que atender citas médicas, tratamientos médicos que se han visto truncados por el mal estado de la carretera y que la Alcaldía Municipal no ha querido arreglar, vulnerando con ellos el derecho a la salud.

Igualmente, considera que su vulnera su derecho al trabajo y a mínimo vital, en razón a que sus ingresos económicos para su propia subsistencia y la de su esposo, es la comercialización de huevos, programa del que fueron beneficiados por parte de la Alcaldía por pertenecer a la Unidad de Víctimas del Conflicto Armado, y que no puede ninguna persona ingresar a su predio a comprar huevos, como tampoco puede transportar a comercializarlos en un vehículo.

Refiere que la vía, de la casa a la vía pública queda un largo tramo (320 metros) que informan no se puede transitar a pie y utiliza un vehículo, haciendo que todos estos obstáculos vulneren su derecho a una vida en condiciones dignas y ambiente sano.

Concluye, que ni su esposo ni ella, cuentan con recursos económicos, ni renta, ni pensión, ni bienes de fortuna, ni ingresos económicos para poder arreglar o reparar por su cuenta, los daños causados por las aguas escorrentía o lluvias que se desbordan o filtran de la acequia del predio La Granja a su predio Puerto Rico - Moravia San Antonio, incluyendo la carretera o vía privada de su propiedad.

## 2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

La señora MARIA VICTORIA ACOSTA RAMIREZ en calidad de Secretaria de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura, de la Alcaldía Municipal de Gachetá, Cundinamarca, da contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Frente a los hechos manifiesta:

Al primero, no ser cierto, ya que quien se encuentra registrado como propietario es el señor Pablo Absalón Linares Rodríguez.

Al segundo, no ser cierto, ya que en tiempo de invierno todo predio o finca está susceptible a recibir o tener en su superficie encharcamiento producto de las lluvias y

más a en ese sector donde se evidencia que la capa vegetal es muy pequeña, encontrando posteriormente una capa limo arcillosa que tiene una filtración de agua muy pequeña a corto plazo, además las aguas que se conducen por la acequia, zanja o canal son producto de la escorrentía natural que se genera y en tiempo de lluvias ayudan a aliviar precisamente que los predios o fincas no se inundan.

Al tercero, no ser cierto, ya que la planta de beneficio, cuenta con una PTAR, funcional, que no permite el vertimiento de desperdicios orgánicos producto de las actividades propias del sacrificio de semovientes para el consumo humano.

Al cuarto, no ser cierto, teniendo en cuenta que el señor CARLO DA ROS, esposo de la accionante en efecto ha elevado los derechos de petición con destino a la Alcaldía Municipal, pero no a la actual administración, desconociendo la existencia de la problemática que se plantea.

Al quinto, no ser cierto, al desconocer la existencia del documento señalado por la accionante, denominado informe técnico, sin embargo, afirma que la administración suspendió todo canal que cruzara y posiblemente llevara aguas residuales a la acequia o canal natural, y el canal natural no es el responsable de los daños de la carretera, además se encuentran varias zonas bajas en su recorrido que son susceptibles a inundación y no por producto del canal natural sino de las lluvias al encontrarse varios baches sobre la superficie.

Al sexto, no ser cierto, ya que los documentos que se allegan con el escrito de tutela se deduce de los mismos que no trata de un perjuicio irremediable, pues el primer derecho de petición que se allega, data de 2019, lo que quiere decir que a la fecha las condiciones señaladas no vulneran derechos fundamentales.

Al séptimo, no ser cierto ya que la actual administración no ha incurrido en omisión alguna en detrimento de los derechos de la parte accionante, pues desconocía su situación. Sin embargo, la presente administración si ha velado por que la planta de beneficio cumpla con los requerimientos legales exigidos por las autoridades ambientales, en especial lo que tiene que ver con los vertimientos. La PTAR, se encuentra en pleno funcionamiento y es constantemente verificada por el INVIMA y al octavo no constarle.

De otra parte indica, que la vía de acceso al predio denominado MORAVIA SAN ANTONIO, ubicado en la vereda RESGUARDO II del municipio de Gachetá, es

transitable como se puede evidenciar en el registro fotográfico anexo, sin embargo, es de aclarar que no es responsabilidad de la administración su mantenimiento por encontrarse en un predio privado, muchas de las falencias que puede tener ese acceso es que no tiene una construcción y mantenimiento adecuado.

Respecto de las pretensiones, reconoce que el mantenimiento general de las vías que comunican el municipio con las áreas urbanas y rurales con de su competencia y dentro del plan de desarrollo del Municipio se dispuso destinar rubros para el mantenimiento de la malla vial.

Plantea el problema jurídico, si existe o no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, persona de la tercera edad, que dice sentirse secuestrada en su propio predio, y lo desarrolla en los siguientes postulados:

Que el municipio presenta un déficit fiscal producto del empréstito suscrito por la administración anterior con una entidad bancaria, además el recaudo de impuestos efectos de la pandemia, se ha venido mermando en un porcentaje superior al esperado, teniendo en cuenta que se han otorgado beneficios tributarios, se ha dejado de cobrar intereses y se vislumbra que para el año 2021, se van a extender los plazos, y conforme a la Constitución Política, aunque los derechos fundamentales no se encuentran supeditados al gasto público, si tenemos que nuestro municipio a traviesa por una situación compleja, gracias a la pandemia mundial.

Alega que a pesar de las necesidades de los habitantes del municipio, el gasto público se encuentra enfocado principalmente al funcionamiento de la entidad y lo que tiene que ver con el cubrimiento de necesidades fundamentales de la población más vulnerable como alimentos de los adultos mayores y los demás servicios que la Alcaldía debe garantizar.

Manifiesta, que las necesidades de la accionante no revisten menor importancia, por el contrario, indican que la administración pública ha sido creada para garantizar que los ciudadanos gocen plenamente de los derechos que les asiste, sin embargo solicita se deniegue la acción de tutela, por razones que evidencian que la administración atiende los derechos fundamentales de la comunicad que los requiere en tanto este en pandemia.

Afirma que reparar una vía requiere un contrato de obra, proceso de contratación señalado en los numerales 1 y 2 de la ley 80 de 1993. Sin embargo al encontrarse en

un predio privado es imposible destinar recursos públicos para su mejoramiento o mantenimiento, por tanto, la administración no puede desatender programas que están beneficiando a un número plural de personas, para dedicar recursos y tiempo en un proceso de contratación, para el caso de tutelar los derechos de la accionante, no se puede garantizar ni por el Juez Constitucional, ni por la administración que en 48 horas se reparará la vía de su predio.

Teniendo en cuenta que la tutela es un mecanismo de protección transitorio, desde ya se vislumbra que no se está usando de esta manera, además la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela implica que el accionante deba probar con absoluta claridad, el derecho fundamental vulnerado, so pena de pretender acudir a la jurisdicción Constitucional sin competencia funcional para este fin.

Finaliza Concluyendo que los derechos que se presentan como vulnerados no se allega prueba alguna, sino que el mismo libelo se refiere el mantenimiento de vías públicas fuera del casco urbano, lo cual implica solicitar que la administración pública se ponga al servicio de un ciudadano, en tanto que abandona a la mayoría, es decir contrariando la Constitución Política, se pretende el beneficio de unos en detrimento de la mayoría, axioma contrario al postulado que indica que el bienestar particular no puede estar por encima del bienestar general.

Solicita se sirva denegar el amparo solicitado, al no observar vulneración de los derechos fundamentales que se pretende proteger por parte de la actora y como acción eminente subsidiaria, no está llamada a solucionar el caso concreto.

### 2.3 CONTESTACIÓN DE LA PARTE VINCULADA.

La Doctora SANDRA PATRICIA MUNEVAR ALONSO, actuando como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, da contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Hace un recuento de los antecedentes de la acción constitucional y de la competencia que tiene la Corporación que representa conforme a lo dispuesto al artículo 23 de la ley 99 de 1993, no obstante lo anterior, manifiesta que el grupo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, se dirigió el 5 de octubre del presente año, al predio denominado San Antonio y Puerto Rico Moravia, realizando recorrido de control y vigilancia en donde se pudo establecer que producto de la escorrentía y generación de caudales por aguas lluvias están llegando aguas

residuales sin tratar, derivadas de las actividades de sacrificio animal que se realiza en la PBA, lo cual puede generar un impacto negativo a los recursos agua, suelo y aire en la zona de influencia del proyecto.

Esgrime que en desarrollo de esa visita de verificación se emitió el concepto técnico No. SGA 1595 del 5 de octubre de 2020, en el cual se pudo establecer el impacto negativo de los recursos naturales, por esta razón se recomendó requerir a la Alcaldía Municipal de Gachetá, para que realice todas las acciones de mantenimiento de manera inmediata, con el fin de prevenir o mitigar algún impacto en el área de influencia.

Indica que la Corporación en el marco de sus competencias ha realizado lo pertinente en orden a preservar y proteger los recursos naturales, procediendo de manera inmediata, una vez se tuvo conocimiento de los hechos a verificar las posibles afectaciones que aquí señalan y disponer las actuaciones consecuentes, como es en principio, la emisión de requerimientos al Municipio.

Concluye que la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, no se encuentra legitimada por pasiva como quiera que el mantenimiento de la carretera es de exclusiva competencia del municipio, por tratarse de una vía terciaria, al tenor de lo dispuesto por la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2001, Ley 338 de 1997, por lo tanto la adecuación, mejoramiento, pavimentación y mantenimiento se encuentra a cargo del Municipio de Gachetá, igualmente el hecho enunciado es imputable al Municipio como quiera que se indica que la acequia se encuentra en el predio propiedad Municipal y que dicha administración ha sido renuente a las solicitudes de mantenimiento y reparación.

### 3. PRETENSIONES:

La parte accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales al ambiente sano, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo y demás derechos que se encuentren conculcados por la accionada.

### 4. PRUEBAS:

Se acompañaron como pruebas documentales con el escrito de tutela y su contestación:

1. Cédula de Ciudadanía No. 41446815 de Ana Carlina Linares Bejarano.
2. Oficio SPSI 176-2019 emitido por la Alcaldía Municipal, Secretaria de Planeación y Seguimiento de la Infraestructura.
3. Oficio SPSI 331-2019 emitido por la Alcaldía Municipal, Secretaria de Planeación y Seguimiento de la Infraestructura.
4. Registros Fotográficos.
5. Derecho de petición.
6. Resolución de la Unidad de Víctimas donde consta que estamos Registrados en la Unidad de Víctimas como víctimas del conflicto Armado.
7. Certificación donde consta el proceso Pertenencia instaurado por accionante en aras de obtener el título de dominio que cursa Juzgado de Gachetá.
8. Beneficiario de la Alcaldía de Gachetá para el programa Avícola.
9. Registro fotográfico.
10. Video que muestra el manejo de las aguas servidas del matadero.
11. Registro fotográfico aportado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHETÁ.
12. Copia del extracto del impuesto predial, del predio denominado PUERTO RICO MORAVIA.
13. Informe técnico de los predios PUERTO RICO MORAVIA, SAN ANTONIO, LA GRANJA.

#### 5. PROVIDENCIA IMPUGNADA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Concede la acción de tutela interpuesta argumentando que de las pruebas aportadas al proceso se encuentra registro fotográfico donde se demuestra con claridad las aguas de escorrentías y servidas provenientes del matadero y tratamiento de rumen, que se dirigen al predio Puerto Rico Moravia San Antonio, al igual que el video aportado con el libelo se

puede observar aguas provenientes del matadero, las cuales a todas luces son contaminantes, generando malos olores, lo que es claro que existe contaminación por cuenta de las aguas escurrientías que al llegar invierno se desbordan del matadero ubicado en el predio La Granja al predio denominado Puerto Rico, y la accionante junto con su esposo y demás colindantes y transeúntes no tienen la obligación de soportar dicha situación.

En relación al derecho fundamental y trabajo y mínimo vital, indica que a pesar de encontrarse demostrado el perjuicio irremediable, que se está generando a la parte accionante respecto a la contaminación y mal estado de la acequia y de la vía que conduce de los predios mencionados al municipio de Gachetá, considera que no se aporta elemento de juicio dirigido a demostrar su veracidad o a comprobar que efectivamente la señora ANA CARLINA LINARES y su cónyuge, se estén perjudicando económicamente, por mal estado de la vía.

Hace referencia a la acción popular, la que tiene como mecanismo para proteger sus derechos, en relación con la infraestructura vial, afirma que la Corte (Sent. T 659/07) se ha pronunciado en los casos de la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos derivados de la afectación de derechos e intereses colectivos, y que para el presente caso, si bien es cierto se podrá ejercer la acción popular para la protección de los derechos de la comunidad como ya se señaló el mal estado de la carretera que conduce de los predios La Granja y Puerto Rico Moravia San Antonio, al casco urbano del municipio de Gachetá, afirma que queda suficiente mente comprobada la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, al dificultarse su desplazamiento por dicho sitio.

## 6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

6.1 La parte accionante argumenta la impugnación, manifestando que la decisión no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen de su petición y además de fundarse en consideraciones inexactas y erróneas.

Afirma que la acción constitucional, se debe a los daños ocasionados en el tramo de carretera interno del inmueble de su propiedad y además reconocidos por la demandada en oficio SPSI-331-2019 del 28 de agosto de 2019 y no a derechos colectivos ya que el tramo de carretera que conduce de la finca al casco urbano es y ha sido siempre funcional y no ha sido objeto de tutela.

Alega que lo fallado, aún ordenando la recolección de aguas lluvias y servidas en el predio la Granja con el mantenimiento de las acequias correspondientes, no subsana la vulneración de sus derechos, ante la imposibilidad de movilización desde y hacia la vivienda hasta la carretera municipal, ya que no se ordenó la reparación de la carretera interna del inmueble de su propiedad.

6.2 La parte accionada, manifiesta que ha tomado medidas correctivas a partir del primer fallo nulitado por el ad quem y frente a la planta de beneficio, indica que se está interviniendo de manera directa por la administración, para lo cual se expidió la Resolución No. 115 del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordenó el cierre, inicialmente por ocho (8) días hábiles con el fin de llevar a cabo trabajos de mantenimiento y mejoramiento, en torno a todos los procedimientos técnicos y sanitarios, en relación a la acequia que sirve de lindero en el predio La Granja y el predio de la accionante, expresa que la administración municipal realizó el mantenimiento adecuado en cuanto a los taponamientos que pudieran surgir de algún vertimiento dentro del predio del municipio, constatando que no llegarán a ningún tipo de aguas ni lluvias ni industriales a la acequia que sirve de lindero y anexa registro fotográfico, allegando los soportes de la gestión realizada, anterior al fallo que permite colegir que es innecesario el amparo decretado, como quiera que se trata de un hecho superado.

Argumenta el recurso en relación al mantenimiento vial y en general todo daño causado a un número plural de personas, no se resuelve a través de la acción de tutela sino a través las acciones de grupo o popular según el caso en concreto, de las pretensiones, se colige una argumentación ambivalente entre derechos de comunidad de personas y supuestos no probados, como la vulneración por parte de la administración del derecho al trabajo, la salud, la dignidad entre otros, para los cuales no se allegó prueba suficiente y el primero de los requisitos de la acción constitucional, es establecer el derecho fundamental vulnerado o en amenazado de vulneración, y para ello debe ser probado suficientemente.

Respecto de la protección de la salud, por denegación de la atención, el suministro de medicamentos o la realización de procedimientos, no se acredita la afiliación al servicio, la orden médica o la historia clínica del paciente y no es la administración la que presta el servicio de salud a la accionante, por lo que considera que mal puede colegirse que la acción se encuentre bien en encaminada.

En relación al derecho del trabajo, indica que tampoco se allega prueba alguna que permita colegir que la administración sea empleador de la accionante y vulnera los derechos de sus trabajadores o que de manera indirecta como pareciera ser el caso, no permita que la accionante y su esposo ejerzan actividades para su manutención.

Respecto del derecho a la dignidad, establece que este derecho de primer orden se vulnera cuando se discrimina a las personas, por cualquier razón, de lo cual tampoco se allego prueba alguna por parte de la accionante, además por el contrario la administración es consciente de los deberes con la comunidad y pretende amparar con acciones reales y positivas, a todos los miembros que la componen.

Refiere que surge un problema jurídico de mayor importancia respecto de los derechos fundamentales que se pretende amparar por la parte accionante, realmente no se encuentran vulnerados o en amenaza de vulneración por parte de la administración.

Afirma que en primer orden, las acciones que ha ejecutado la administración frente a la problemática que se plantea, en segundo orden la idoneidad de la acción que plantea el actor.

En relación a lo anterior y de acuerdo a la realidad procesal, no se probó suficientemente la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y por el contrario, la administración municipal no ha sido negligente en el mantenimiento de la malla vial, ahora si se pretende darle solución a los desbordes que por las aguas lluvias se provocan, implica luchar contra la naturaleza y la accionante debe corregir dentro de su predio, los aspecto técnicos ya señalados.

## 7. CONSIDERACIONES:

### 7.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

### 7.2 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

El marco de la decisión del recurso de apelación lo constituyen los argumentos que esgrimen los recurrentes, se analizarán los aspectos que presuntamente desfavorecen los intereses de la accionante, derivados del fallo de primera instancia, esto es: (i) sobre la negación de ordenar la reparación de la carretera interna del inmueble afectado.

### 7.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, la Señora ANA CARLINA LINARES BEJARANO, interpone la acción de tutela a nombre propio al considerar vulnerados sus fundamentales al ambiente sano, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo y demás derechos que se encuentren conculcados por la Aalcaldía Municipal de Gachetá, contra la cual procede la acción de tutela.

Respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de

---

<sup>1</sup>Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo<sup>2</sup>.

#### 7.4. Caso concreto:

7.4.1 Para el caso que se expone en la acción constitucional la parte accionada, manifiesta que ha tomado medidas correctivas a partir del primer fallo nulitado por el ad quem y frente a la planta de beneficio, indica que se está interviniendo de manera directa por la administración, para lo cual se expidió la Resolución No. 115 del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordenó el cierre, inicialmente por ocho (8) días hábiles con el fin de llevar a cabo trabajos de mantenimiento y mejoramiento, en torno a todos los procedimientos técnicos y sanitarios.

En relación a la acequia que sirve de lindero en el predio La Granja y el predio de la accionante, expresa que la administración municipal realizó el mantenimiento adecuado en cuanto a los taponamientos que pudieran surgir de algún vertimiento dentro del predio del municipio, constatando que no llegarán a ningún tipo de aguas ni lluvias ni industriales a la acequia que sirve de lindero y anexa registro fotográfico, allegando los soportes de la gestión realizada, anterior al fallo que permite colegir que es innecesario el amparo decretado, como quiera que se trata de un hecho superado.

Sobre el particular la señora ANA CARLINA LINARES BEJARANO manifiesta que aún ordenando la recolección de aguas lluvias y servidas en el predio la Granja con el mantenimiento de las acequias correspondientes, no subsana la vulneración de sus derechos, ante la imposibilidad de movilización desde y hacia la vivienda hasta la carretera municipal, ya que no se ordenó la reparación de la carretera interna del inmueble de su propiedad, sin hacer reparo alguno, de cara a las acciones hechas por la Alcaldía Municipal de gacheta.

Así las cosas, es evidente que carece de objeto el pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de Tutela, en relación a la pretensión segunda de la acción constitucional encaminada a la ejecución de obras de mantenimiento y de conservación de la acequia colindante entre el predio Puerto Rico - Moravia San

---

<sup>2</sup> Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

Antonio y el predio la Granja de propiedad este último de la Alcaldía Municipal de Gacheta.

Sobre el tema La Sentencia T-011/16 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado:

*“...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba...”.*

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento realizado por la señora ANA CARLINA LINARES BEJARANO, fue satisfactorio por la parte accionada, acreditando el mantenimiento y mejoramiento frente a la acequia que sirve de lindero entre el predio La Granja y el predio de la accionante, por lo cual opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

7.4.2 Así las cosas se para a resolver la inconformidad de la accionante, respecto a que no se ordenó la reparación de la carretera interna del inmueble de su propiedad, ante la imposibilidad de movilización desde y hacia la vivienda hasta la carretera municipal.

Para sustentar la pretensión la accionante manifiesta que los daños fueron reconocidos en el oficio SPSI-331-2019 del 28 de agosto de 2019.

Sin embargo la Administración Municipal de Gacheta sobre este punto argumenta que en relación al mantenimiento vial y en general todo daño causado a un número plural

de personas, no se resuelve a través de la acción de tutela sino a través las acciones de grupo o popular según el caso en concreto, de las pretensiones, se colige una argumentación ambivalente entre derechos de comunidad de personas y supuestos no probados, como la vulneración por parte de la administración del derecho al trabajo, la salud, la dignidad entre otros, para los cuales no se allegó prueba suficiente y el primero de los requisitos de la acción constitucional, es establecer el derecho fundamental vulnerado o en amenazado de vulneración, y para ello debe ser probado suficientemente.

En relación a lo anterior y de acuerdo a la realidad procesal, no se probó suficientemente la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y por el contrario, la administración municipal no ha sido negligente en el mantenimiento de la malla vial, ahora si se pretende darle solución a los desbordes que por las aguas lluvias se provocan, implica luchar contra la naturaleza y la accionante debe corregir dentro de su predio, los aspecto técnicos ya señalados.

Dentro de las pruebas documentales arrimadas por la señora ANA CARLINA LINARES BEJARANO, existen dos comunicaciones dirigidas al señor CARLOS DA ROS, una con oficio SPSI-176-2019 del 27 de mayo de 2019 y otra con oficio SPSI-331-2019 del 28 de agosto de 2019 en donde se le informa que para suplir la necesidad por la cual usted requiere la maquinaria, la secretaria de planeación cuenta con un cronograma de actividades para realizar el mantenimiento de la malla vial **“tramo de la carretera existente en el predio Puerto Rico – Moravia, de igual forma se le ayuda con el recebo para el lugar a intervenir.**

Sin embargo la accionada nada dice del porque a la fecha, no se ha prestado del préstamo alquiler de la maquinaria solicitada simplemente se limita a replicar que, no es responsabilidad de la administración su mantenimiento por encontrarse en un predio privado, muchas de las falencias que puede tener ese acceso es que no tiene una construcción y mantenimiento adecuado, **precisamente es por esto, que se pide la maquinaria prestada,** por parte de una persona de la tercera edad, que dice sentirse secuestrada en su propio predio.

Luego entonces no se requiere que la administración Municipal celebre un contrato de obra, conforme al proceso de contratación señalado en los numerales 1 y 2 de la ley 80 de 1993, para invertir en un predio privado, simplemente cumplir con el cronograma de actividades para realizar el mantenimiento de la malla vial tramo de la carretera existente en el predio Puerto Rico – Moravia, ya que no se puede predicar

que con el cambio de administración Municipal no se pueda cumplir con los compromisos adquiridos por la Alcaldía, de prestar la maquinaria a costa de la accionante, con la ayuda prometida, que no es otra cosa que el recebo.

Al haber transcurrido diecinueve (19) meses, sin que se acredite el cumplimiento del cronograma comunicado con oficios SPSI-176-2019 del 27 de mayo de 2019 y SPSI-331-2019 del 28 de agosto de 2019, se modificara la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá y en su lugar se ordena, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se cumpla con el cronograma, esto es prestar la maquinaria, a costa de la accionante, para realizar el mantenimiento de la malla vial tramo de la carretera existente en el predio Puerto Rico – Moravia, y de igual forma cumplir con lo prometido en lo que tiene que ver con el recebo para el lugar a intervenir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa, los quedaran así:

“**SEGUNDO. REQUERIR** a la Secretaria de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura, de la Alcaldía Municipal de Gachetá, Cundinamarca, para que en lo sucesivo, realice periódicamente todas las acciones de mantenimiento en el predio La Granja, donde está ubicada la Planta de Beneficio Animal - PBA y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, con el fin de prevenir la afectación a los recursos naturales, en los términos indicados por la Corporación Autónoma Regional del Guavio – **CORPOGUAVIO**.

**TERCERO. ORDENAR** a **MARIA VICTORIA ACOSTA RAMIREZ**, en calidad de Secretaria de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura, de la Alcaldía Municipal de Gachetá, Cundinamarca, o quien haga sus veces, prestar la maquinaria, a costa de la accionante, para realizar el

mantenimiento de la malla vial tramo de la carretera existente en el predio Puerto Rico – Moravia, conforme a los oficios SPSI-176-2019 del 27 de mayo de 2019 y SPSI-331-2019 del 28 de agosto de 2019, suscritos por la misma Secretaria, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.”

SEGUNDO: Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ